

Núm. 1358.—DECRETO del J. S. creando cuerpos militares en Santo Domingo, Santiago, Puerto Plata, Vega y Samaná.

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.— Ignacio María González, Presidente de la República y, por la voluntad de los pueblos, encargado del Poder Supremo de la Nación.

Considerando: que de la buena organizacion de la fuerza, que ha de guarnecer las plazas fuertes de la República, depende la regularidad en el servicio militar y una notable economia en los gastos de ese ramo, á la vez que presta á la sociedad mayor garantía para el sostenimiento del orden público.

En uso de las facultades de que estoy investido,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1o. Se crean en cada una de las ciudades de Santo Domingo, Santiago, Puerto Plata, Vega y Samaná, cuerpos militares permanentes afectos al servicio de plazas, bajo el pié y con la dotacion que más adelante se expresan.

Art. 2o. La fuerza militar en dichas plazas constará, en Santo Domingo, de una brigada de artillería y de un batallon de cazadores; en Santiago y Puerto Plata de una compañía de artillería y de un batallon de cazadores; en la Vega, de un batallon de cazadores; y en Samaná, de una compañía de artillería solamente.

Art. 3o. Los batallones de Santo Domingo y Santiago, que se denominarán el primero “Restauracion” y el segundo “Yaque”, tendrán una fuerza efectiva de trescientos hombres divididos por compañías de cincuenta hombres cada una, compuestas de un capitan, un teniente, un subteniente, un sargento primero, cuatro segundos, cuatro cabos, un corneta, un tambor y treinta y seis soldados.

El batallon de Puerto Plata, que se conocerá bajo esa denominacion, constará de doscientos cincuenta hombres, divididos en cinco compañías que tendrán cada una la misma fuerza efectiva que se espresa en el párrafo anterior. El batallon de La Vega constará por ahora, de tres compañías de la misma fuerza efectiva determinada para los demás batallones, y de ellas una formada de militares de Moca, quedará afectada al servicio de esa plaza, sin perjuicio de que se incorpore al cuerpo cuando así se disponga.

Art. 4o. Los cuatro batallones á que se refieren las dispo-

siciones que preceden, tendrán cada uno una banda de música compuesta según la plantilla que apruebe el Ministro de la Guerra.

Art. 5o. La brigada de artillería de Santo Domingo se compondrá de cuatro compañías de cincuenta hombres cada una, y en las que entrarán un capitán, un teniente, un subteniente, un sargento primero, cuatro segundos, cuatro cabos, treinta y seis soldados, un tambor y un corneta.

Art. 6o. Las compañías de artillería de Puerto Plata, Santiago y Samaná, se compondrán de un capitán, un teniente, un subteniente, un sargento primero, cuatro segundos, cuatro cabos, un tambor, un corneta y cincuenta soldados.

Art. 7o. Cada batallón tendrá su plana mayor compuesta de un coronel, un teniente coronel, un ayudante mayor, un habilitado, un subteniente abanderado, un sub-ayudante y un corneta de órdenes.

Art. 8o. La brigada de artillería de Santo Domingo tendrá la plana mayor siguiente: un teniente coronel, jefe del cuerpo, un ayudante mayor, un habilitado, un subteniente abanderado, un sub-ayudante y un corneta de órdenes.

§ Los habilitados serán nombrados por el Ministro de la Guerra á propuesta del jefe del cuerpo, que presentará los candidatos para el cargo con anuencia previa de los oficiales del batallón, siendo facultativo á dicho Ministerio aceptar ó nó los propuestos.

§§ Los coroneles de los respectivos batallones tendrán el mando de los cuerpos de la plaza.

Art. 9o. Cada cuerpo tendrá también un instructor que figurará en la plana mayor, y gozará del sueldo que corresponda á su grado.

Art. 10. Las Comandancias de armas no tendrán más oficiales de servicio que los que se expresan á continuacion:

En Santo Domingo, cinco ayudantes de plaza.

En Santiago y Puerto Plata, tres ayudantes cada una.

En Azua, La Vega, Seybo, Samaná y Moca, dos ayudantes cada una.

En las demás Comandancias, un solo ayudante.

Art. 11. Estas fuerzas estarán bajo la inmediata inspeccion y vijilancia del Ministerio de la Guerra y Marina, que reglamentará lo necesario á su mejor administracion, y dispondrá según la importancia y necesidad de las respectivas plazas y el núme-

ro de militares que deban guarnecer las fortalezas y puestos de guardia en cada una de ellas.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 19 dias del mes de Diciembre de 1874, año 31 de la Independencia y 12 de la Restauracion.—Ignacio M. González. Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, Pablo L. Villanueva.

Núm. 1359.—RESOLUCION del J. S. concediendo privilegio al señor Domingo Rodríguez, para la fabricacion de ladrillos y tejas de todas clases.

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.— Ignacio María González, Presidente de la República y, por la voluntad de los pueblos, encargado del Poder Supremo de la Nacion.

Por cuanto el ciudadano Domingo Rodríguez se ha presentado al Ministerio de lo Interior y Policía, en fecha 12 de Octubre pasado, manifestando el deseo que tiene de establecer, á inmediaciones de esta Capital, una fábrica de ladrillos y tejas de todas clases; y que, para llevar á debido efecto la empresa que proyecta, necesita el apoyo del Gobierno, para lo cual pide se le conceda el privilegio exclusivo para dicha fabricacion por el término de cinco años.

Por tanto, conceptuando lo solicitado por el ciudadano Domingo Rodríguez como una empresa que atraerá muchas ventajas al público en general; atendiendo á que el empresario tendrá precisamente que hacer desembolsos considerables para el establecimiento que se propone; y

Usando de las facultades extraordinarias de que por la voluntad de los pueblos me hallo investido, vengo en

CONCEDER:

Como por las presentes concedo, al ciudadano Domingo Rodríguez, el privilegio exclusivo para la fabricacion de ladrillos y tejas de todas clases, por medio de una máquina del sistema de los señores R. H. Allen y Compañía ú otra mejorada, pudiendo usar de dicho privilegio exclusivo en toda la provincia de Santo Domingo, y por el término de cinco años que principiarán á contarse desde el dia primero de Enero del próximo año de 1875.